Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 695.

Articulo de oficio

Núm. 218.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento - Comercio.-Circular. - Segun el reglamento publicado para plantear desde 1.º de julio último el sistema métrico decimal que hov rige, es legal el uso de aquellas romanas que oscilen libremente estan lo cargadas, debiendo por tanto ser admitidas al contraste.

Así he dispuesto hacerlo saber al público, despues de oido el parecer que sobre la materia ha emitido la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio, y el de una comision especial que nombré para que tambien entendiera del asunto.

Lo que se publica en este Boletin para conocimiento de las corporaciones y par iculares á quienes pueda interesar, se circularon en el Boletin núm 673 en cuya virtad las romanas habian de oscilar ant s y despues de cargadas. Palma Arderius.

Núm. 219.

Negociado 1.º—Orden público.—El Gobierno de provincia, solicitando dé perímetro que se solicita. las órdenes oportunas para la captura ue los marineros súbditos de aquella nacion, cuvos nombres, son, Bartolome rellegri, Valentin Zanilla, Antonio Marganti, y Alejandro Gori, á quienes se les imputa el delito de homicidio en la persona del Doctor José Uggero, Director de los Establecimientos penales de las Islas Pinnosa y Gorgoria.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y de Ordeo público, y demas dependientes de mi autoridad, averigüen por cuantos medios estén á su alcance, si dichos marineros existen en sus respectivos distritos, y en el caso de ser habidos los capturen y pongan inmediatamente a disposicion de mi autoridad.

Palma 4 de agosto de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 220.

Seccion de Fomento — Minas. — Don Federico Lavilla de edad 35 años, vecino de Ibiza y habitante en la calle de las Monjas número 1, ha presentado una solicitud fecha la en Ibiza el 26 del pasado julio pidiendo con el título de SAN JOAQUIN, el registro de doce pertenencias de mineral que se propone descubrir en terrenos de D. Mariano Torres Marí, D. Juan Colomar y Juan, D. Ana Maria Mari, D. Vicente Ferré Perot, D. Juan Marí Ferré, dona Francisca Marí y D. José Marí v Ferré, sitos en el distrito municipal de Sta Eulalia y punto conocido por Arabi.

- Linda al N. con propieda les de don Juan Marí Ferre y D. Juan Colomar y Juan; al E con las de D. Mariano Torres Marí y la del referido D. Juan Colomar y Juan; al S con las de D.º Ana Maria Marí y D. Vicente Ferré Perot; y al O. con las de D. Francisca Marí y D. José Marí y Ferré. - La designamo ificando en tal sentido las reglas que cion es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion distante ciento cuatro metros de la casa llamada de D. Vicente Ferré Perot, desde la que 4 de agosto de 1871.—Tomas de A. se medirán cuatrocientos metros en direccion E. fijandos la primera estaca; desde esta en dirección N. se medirán trescientos metros fijandose la segunda; desde esta en direccion O. se medirán cuatrocientos metros fijándose la tercera; y desde esta en direccion S se me-Sr. Agente Consular de Italia en estas dirán trescientos metros fijándose la Islas, ha dirigido atento oficio á este cuarta: quedando así determinado el

Y en cumplimiento de lo que dispone el artí ulo 22 de la ley he admitido dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla que se publique ademas en este periódico Oficial á fin de que dentro de los sesenta dias, siguientes al de su aparicion, pue an presentar sus oposiciones en la Sec ion de Fomento los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, o los dueños de las fincas si tuvieran que recla ar; en la inteligencia que espirado este plazo no serán oidas. Palma 4 de agosto de 1871. - Tomas de A. Arderius.

Núm. 221.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 28 de julio último se hallan insertos el Real decreto y los arancel s que à la lerra copio:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Dispone la le provisional sobre organizacion del poler judicial, en sus artículos 212, 496, 579 y 816, que los jueces, fiscales, secretarios y sub lternos de los jazgados municipales no tendran otra reiribucion que la que les señalen los aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la neces dad de remonerar convenientemente á dichos funcionarios; y por otro, à la imposibilidat en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número le juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en conside la misma han d reportar mas inmediatamente, las dificultades de diversa índole que a ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuesá h cerlo desaparecer en cuauto sea po-

La primera de las disposiciones transi- puedan existir. torias de la citada ley previene que el gose deduce que interin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, de anuncios de este Gobierno y en la establecien to el Jurado, la única instan-Alcaldia del pueblo de Sta. Eulalia, y cia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el ministro que suscribe considera un deber inescusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no a mite demora, el establecer desde luego el arancel de los juzgados municipales, siquiera sea con caracter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicaoa; y al efecto, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asíduo, sobre todo en los seretarios y tratandose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen o erosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados a intervenir por la cita la ley organica, y mas aun por las del matrimonio y registro civil. Indispensable es, por lanto, que en justa compensation vean remonerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el arancel adjunto, el ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demas la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneración equitativa á los funcionarios que sirven en les juzgados municiales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progrederacion á la naturaleza y a las funciones sos de la ciencia jurídica, se han introdupropias de tales cargos los pueblos costea- cido en nues ra legislación, algunas de sen tan importante institucion por su ci- las cuales no han podido tener aun su naracter municipal y por los beneficios que tural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y an e esta necesidad no debe haber vacilación mucho menos cuando es tras instituciones judiciales, por mas que posible y facil reformar la que la esperienlos adelantamientos de la ciencia tien lan cia acredi e que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel

Entrando ahora en su examen, el minisbierno proceda á reformar los aranceles tro que sus ribe expondr á la considerajudiciales, poniéndolos en armonía con la cion de V. M. sus bases esenciales. Es la nueva forma de procedimientos; de donde primera la designacion e unos mismos derechos por cada aclo ó diligencia que se practique, cua quiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros aranceles no se ha seguido, es sin duda el mas conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran mas ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida: pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudo-o que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en re a ion directa con el vecindario, estableciéndose así una equi-Los juzgados municipales, primer grado | tativa compensacion. Por otra parte, si

los derechos significa una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los aranceles de 1837 fij ron tres clases de derechos, segun la categorías de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por mas que no le destruyeron com letamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la reforma de 28 de abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual calegoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios No podia ho, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destroir la armonia que existir debe entre los aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la c sa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos esceder de cierto límite en los juicios verbales, así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sen tencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida que se justifica por su simple enunciacion, y qua viene a hacer estensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los joicios de faltas d spuso la ley provisional reformada de 1850 para la apicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los aranceles vigentes Así á la vez de evitarse que los derechos quedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo jud cial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán estinguiendo preocu aciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los juzgados municipales a la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último el proyecto de aranc 1, modificando el sistema ordinariamente segui do hasta aquí, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal: tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijandose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su estension, han de sausfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de jus-

Al establecer el importe de los derechos arancelario, no está seguro el ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recon pensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en aranceles an teriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantia que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los juzgadomunicipales, la estension dada al libro 3.º del Código penal novísimo: las fés de vida y las ceruficaciones de actas del registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiera su natural desarrollo, seran otros tantos motivos para que au-

funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido conceder es.

A los jueces v fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignad s á los secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conven ente anal gía con los deberes propios el cargo. Disponese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones h yan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion a las horas que en aquellas se inviertan cuando tal gradua cion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, restasclo ana ir que tambien se atiende en el arancel ó remunerar debidamente a los facultativ s. sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los juzgados minicipales para coadyuvar a la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el artículo

11 del arancel adjunto. Tales son, señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el ministro que suscribe de presentar un tabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiracio es: pero siempre tendrá el méri o de naberlo intentado, y sera el arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicación de la ley organica provision l'anbelan el moment de ver realizad s sus legitimas esperanzas, y que de hoy mas tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideración á todo lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

M drid 19 de julio de 1871.-El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgenie de establecer el arancel de los juzgados municipales, conforme a lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judi-

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se aprueba el adjunto arancel para los juzgados municipales, con carácter de provincial y hasta tanto que pueda llevarse a efecto la reforma de los ar inceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de l. la citada ley.

Art. 2.º El erancel empezará á regir el dia 15 de agosto próximo, y en su con secuencia los funcionarios que el mismo comprende percibiran los derechos correspondientes por las actuac ones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho arancel en la forma mas opor tuna para el objeto prescrito en el art. 17

Dido en palacio á diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta y uno. - \ma deo. - El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS J ZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los jueces, fiscales, secretarios y subalternos de los juzgados mu-

mente en grande escala los negocios, y los nicipales percibirán los derechos que se flian en este arancel.

> Art. 2.º No está comprendido en est arancel el importe del papel sellado. Los intere-ados satisfarán por separado el que requieran las actuaci nes judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se espidan á su instancia.

> Art. 3.º No se exigirán derechos do bles. Todos les que bajo una misma direc cion y en un mismo escrito hagan igua pretension se consideraran como una sola parte para el ef cto de los terechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cautidad correspon diente à cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este arancel se aumentarán.

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la Audien cia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique den tro de la poulacion durante la noche

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgeacia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.° Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuanto m uos.

Art. 6.º Cuando I s actos ó diligencias se gradúen por horas se hará constar el tiem o inversido al final de cada acto y antes le las firmas que debin suscribirlo. La primera hora comenza la se ten frá por cumplida. En las demás se prorateará el a mento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hu nese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judi iales pondrán en le ra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negroi s civiles como en los criminales. El que dejare de hacer o satisfará una multa de 10 a 20 pesetas; y si existere mas de lo que el arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8° Los pobres no satisfarán derechos al unos en los negocios civiles.

Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre deberia satisfacer à no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibirlas los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de fal as no se podr n exigir derechos al que haya si lo absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es de ito ó

Art. 11. Los derechos que este arancel senala nunca podrán esceder, computados los le todos los participes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de 10 1111-

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en acios de conciliación ó de lo sen tenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo conveni lo ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltes en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del

Quinto, En los juicios de faltas en que se imponga multa y erresto de una canti-dad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los I dias de arresto.

Sesto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprensi n, de 10 pesetas. Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa 6 re reasion y arresto, de lo que corresponderia si o se hubiere impuesto la reprension.

Octava. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspon liente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º. 5.°, 6.° y 7.° de est- artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya

djudicado el remate. Décimo. En todas las diligencias relat vas á la prevencion de testamentarías y sucesiones intestadas, à hacer constar la muerte que dió ocasion á el as en el caso ue proceda, asistencia al inventario y á las demas diligencias á que deban concurrir los jueces municipales, de la vicésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanz ren los dere hos exigibles á subrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno co responda.

Esceptúause solo los subalternos, los cuales percibirán integramente lo que establece este arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo à las d'mas diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribución provincial que previenc el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxi iares y subalternos de los tribunales de partido c ando hubiere habido apel cion.

Art. 14. En los juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán esclusivamente para él los derechos señalados en este arancel.

Don e hubiere mas de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere mas de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que f rmará el juez y rezirá previa a robacion del tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de refore marlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los secretarios se comprenden los gistos que los ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para estender y Hevar al corriente los n gocios.

Art. 16. Cuando los juzgados municipales desempenen comisiones auxiliatorias de la a im nistracion, en cumplimiento de las ley s ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respe tivos les estuvieren señalados.

At. 17. En cada juzgado municipal estará siempre fijo este a ancel, de modo que pueda ser leido cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los jucces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Art. 18 Los jueces municipales percibiran por todos sus derechos en cada acto Cuarto. En los juicios de faltas en que de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querel a criminal, cual-quiera que sea su duración y con inclusion

Art. 19. Guando citado el demamdado no se celebrase el acto por falla de comparecencia de una de las paries ó de ambas,

Negocios civiles. Juicios verbales.

Art. 20. Los jueces municipales per cibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prue a si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia e las paries no escediere de una hora. 3 esetas. Cuando escediere de una hora, por cada una de esceso, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 21 Lo dispuesto en el artículo anterio se entendera sin perjuicio de lo or lenado en el núm. 1.º del art. 11 de es

fiecucion de lo convenido en actos de conceliacion ó de lo sentenciado en

juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conci iacion, cuando corresponda á los juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verb 1, percibirán los jueces por sus derechos los que s ñala mas adela te este arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso esceda de lo establecido en e núm. 2.º del artículo 11 de este arancel. Depósito le personas.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona, 3 pesetas. Comparecencia para el consentimiento o consejo en los matrimomos de menores

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo deniezuen. siempre que tenga lugar en dicha forma, 2 pesetas.

Consejo de familia

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de meuores, cuan lo su presidencia corresponda á los jueces municipales y no esceda de una hora. 3 pesetas.

Cuando esceda, por cada hora de esceso, 2 pesetas.

Embargos y despojos de arrendamientos. Ar. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento, 1 peseta 25 céntimos.

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora, 3 peseras.

Cuando escediere, por cada hora, 2 peselas.

Art. 29 Asistencia á la subasta y remate de bienes mueb es ó semovientes, cuando no pase de una hora, 2 pesetas.

Cuando esceda de una hora, por cada una, 1 peseta 50 céntimos.

Att. 30. In los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán esceder los derechos de lo establecido para tedos los partícipes en el núm. 9.º del ar-Meulo 11 de este arancel.

Actos de poses on en bienes vendidos 6 adjudicados

Art. 31. Auto para mandar la posesion, 1 peseta 25 centimos.

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raices en les casos en que Proceda, inclusa la diligencia de posesion, A pesetas.

Testamentarias y sucesiones intestadas. Art. 33. Por el auto de prevencion de una lestamentaria ó de una sucesion inteslada, la sea de oficio, ya á instancia de Par e, 1 peseta 25 cén iuos.

Art. 34. Por todas les diligencias realivas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda, 1 peseta 50 céntimos.

Art 35. Por asistencia a la forma de inventario y demas di ig neias necesarias Para poner en seguridad los bienes corres-

pondientes á una testamentaria ó abintesta- y por medio de intérprete, se aumentará por l'ourran con los jueces, percibirán los misto, en los en que proceda, no escediendo de una hora, 3 pesetas.

Por cada hora de esceso, 2 pesetas.

tres artículos anteriores sin que en ningun | se aumentará por toto el acto á lo que rescaso puedan esceder los derechos de todos los partícipes de lo señ lado en el núm. 10 del art. 11 de este arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 37. En los espedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad, en lo casos en que con arreglo al art 397 de la ley hipotecaria corresponde a los jueces munici, ales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la mis-

Certificaciones relativas al registro civil Art. 38. Por las certificaciones que espidan re ativas al regis ro civi, los derechos que señala el art. 77 tel reglameuto dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes colejos y otras diligencias

unalogas.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas de validas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora, 3 pesetas.

Por cada una de las demas, 2 pesetas. Espedicion y cumplimento de desp chos.

Art. 40. Por la espedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos 1 pese a.

Art. 41. Por las previdencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos. requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase, I peseta 50 cén-

Entién ese esto sin perjuicio de los dererechos que segun otros artículos de esta sección les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.

Art. 42. En los demas autos judiciales de caracter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los jueces municipales, va en virtud de se juris no ion propia, ya por consecuencia de com siones auxiliatorias, perc.birán los derecho- que se espresan en los artículos siguientes:

Providencias y autos.

Art. 43. Por la primera providencia que dicien en cada negocio, 1 peseta.

Art. 44. Por cada una de las demas en el mismo negocio, 50 céntrmos.

Art. 45. Por cada otro sí á que provean, 25 céntimos.

Art. 46. Por cada auto, 2 pesetas. ectaraciones, ratifiraciones é interroga-

torrus. Art. 47. Por cada daclaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja, 75 céntimos.

Por cada hoja de esc so, 50 céntimos. Art. 48. Por ca la ratificacion simple,

27 cent mos. Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada, 50 céntimo.

Art. 50. Por cada declaración ó ratificación por medio de intérprete, no pasando de una hoja, 1 pese a 50 céntimos

Cuando esceda, por cada una de esceso, 1 peseta.

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta, 25 céntimos.

cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el juez á recibir declaracion Art. 36. Entiendese o p escrito en los fuera del lugar en que celebra audiencia, pectivamente que la señalado, 1 peseta.

SECCION TERCERA.

Negocios criminales. Juicios de faltas.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de falias con el oxámen de los denunciados, la practica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda, 3 pesetas.

Art. 55. Cuando fueren dos ó mas los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables, 75 céntimos.

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establacido en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.º del art. 11 de este arancel.

Ejecucion de lo sentenciado en juicio de fallas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se esestará à los derechos fijados en este arancel por las diligencias que se proctiquen: pero sin que en ningun caso puedan esceder de lo prescrito en el núm. 8.º del artículo 11 de este a ancel.

Causas criminales

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querella, 1 peseta.

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligenc as para el descubr miento de un delito, dar proteccion a los porjudi cados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los d'lincuentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo pers nas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, mitiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arre glo á las leyes, practicando todas las demas diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora, 5 pesetas.

Por cada una de las demas horas que emplee, 3 pesetas.

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado, 2 pesetas.

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias, 1 peseta.

Art. 62. Por el au o motivado y mandamiento de prision ó de soltura, 1 peseta 50 céntimo.

Art. 63. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora 5 pe-

Pasan lo de una hora, por cada uno de esceso, 3 pesetas.

Art. 64. Por cada di igencia de careo,

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos, 1 peseta 50 céncim r.

Art. 66. Por cada declaración que se reciba à cualquiera de los reos despues de

la indagatoria, 1 peseta.

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este arancel, relativos á igua-

les diligencias en los negocios civiles. Art. 68. Por cada providencia que dicten, ademas de las que que lan menciopadas en los articulos anteriores, 50 céntunos.

Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion espresa, 1 peseta.

CAPITULO II.

De los fisca es municipales. Art. 70. Los fiscales municipales en mos derechos que á estos quedan seña-

CAPITULO IV.

l'e los secretarios de los juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de concihación.

Art. 71. Los secretarios municipales percibiran por todos sus derechos en cada acto de conciliación en que intervenyan. estiendan y autoricen, ya sea en ma eria civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no esceniendo de un pliego, 2 pe-

Por cada pliego de esceso, 75 céntimos. Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare à celebrarse por falta de comparecencia de algunas de las partes 1 pe-

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio tirigido al juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán ademas, 75 céntimos.

Art. 74. Por la certificación de no haber tenido lugar el acto de conciliacion, 1

> SECCION SEGUNDA. Negocios civiles. Juicios verbales.

Art. 75. Los sec etarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el exámen de los te-tizos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por a estension y autorizacion de lo que se actuare inclusa la enteucia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora, 3 pe-

Cuando pasare de una bora, por cada una de esceso, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 76. El artículo an eriorse entiende sin perjuici de lo ordenado en el número 1.º del art. 11 de este arancel. Ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion ó de lo sentenciado en jui-

cio verbal En las diligencias para la Art. 77. ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cum to corresponda á los juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percipirán por su derechos lo que mas adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en nin un caso es eden de lo ordenado en el

núm. 2.º del artículo 11. repósito de personas.

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona, 3 pesetas.

Art. 79. Por la certificación que espidan, á pericion de parte interesada, de haberse constituido el depósito, 1 peseta. Comparecencia vara el consen iniento 6

consejo en el matrimonio de menores. Art. 80. Portodos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de

las personas que deban dar su c nsentimiento ó consejo para el matrimonio, 2 pe-

Consejo de familia.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuan io lo presidan los jueces municipales y no escedan de una hora, 3 pesetas.

Cuando esceden de una hora, por cada una de esceso, 2 pesetas.

Art. 82. Por la espedicion de la cer-

tificacion, 1 peseta.

Embargo y despojos de arrendamientos. Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embar o de bie es, ó á su ampliacion, á su a zamiento ó depósito de lo emb rgallo, cuando no pase de una hora, 2 pesetas 50 cén imos.

Cuando pase de una hora, por cada una Art. 52. Cuando el interrogatorio sea los negocios civiles ó criminates a que con- de esceso, 1 peseta 75 céntimos.

pojo de un arrendarario, no escediendo de una hora, 2 pesetas.

Cuando escediere, por cada hora mas, 1 peseta 50 céntimos.

Subasias y remale.

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora, 3 pesetas. Por cada hora de esceso, 2 pesetas.

Art. 86 Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora, 1 peseta.

Por cada hora de esceso, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 87. En los casos de que tratan los dos ar ículos precedente, nunca podrán esceder los derechos de lo establecido para todos los participes en el núm. 9.º del art. 11 de este arancel.

Actos de posesson en bienes vendidos ó adjudicados.

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles. 4 pesetas.

Testamentarias y sucesiones intestadas. Art. 89. Por las diligencias judiciales

que tengan por objeto hacer constar la muerte cuando asi proceda, 1 peseta 50 céntimos.

Art. 90. Por las d ligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no escediendo de una hora, pesetas.

Por cada hora de sceso, 2 pesetas.

Art, 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos articulos anteriores sin que en ningun caso puedan esceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el número 10 del articulo 11 de este arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 92. En los es edientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad percibirán los desechos que señala el articulo 329 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Certificaciones relat vas al registro civil. Art. 93 Por las certificaciones rela-

tivas al registro civil devengaran los derechos señalados en el art. 77 del reglamento da lo para la ejecucion de la ley sobre el mismo registro.

Reconocumientos, inspecciones oculares, deslindes, colejos y otras dingeneras.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autor zacion y estension, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análegas que tengan por objeto a segurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menonores ó de ausente, por la primera hora. 3 pesetas.

Por cada hora de esceso, 2 pesetas.

Espedicion y cumplimiento de despachos

Art. 95. Per la estension y espedicion de los exhortos, requisitorios, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase 1 pesetas 50 céntimos.

Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar complimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquera otra clase, 1 peseta.

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derecho que les correspondan por las operaciones y diligenciaas judiciales que como consecuencia de los despachos espresados tengan que ej cutar.

Reglas generales para los actos judiciales no comprendulos en los artículos precedentes de esta seccion.

Art. 98. En los actos judiciales de tículos anteriores corresponderán á los se-l y 7.º del art. 11 de este arancel.

Art. 84. Por las diligencias del des- cretarios de los juzgados municipales los derechos que á continuacion se espresan:

Emplazamientos, notificaciones y

requerimientos. Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia, 75 céntimos.

Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia, 1 peseta.

Art. 101. Guando se haga prévio recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó à corporaciones á que se hava préviamente de señalar dia y hora, 1 pesera 25 céntimos.

Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria inclusa la diligencia de baberla dejado, 1 peseta.

Art. 103. Cuando se práctique en estrados, 75 céntimos.

Art. 104. Cuando se haga por medio de les periodices oficiales, 1 peseta 25 céntimos.

Art. 105. Por estencion de la respuesta, cuanto deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial, 75 cén-

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testiço, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerid se niegue á firmar la diligencia, 1 peseta 25 céntimos.

Entrega de despachos y autos.

Art. 107. Por la entrega de despacho á la parte que los presentó, 75 céntimos.

Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se hayan de hacer constar la entrega de pliegos ó aut s á cualquier persona ú oficina, 1 pesetas 25 cénumos.

Providencias y autos.

Art. 109. Por la estension y autorizacion de cada providencia, 75 céntimos.

Art. 110. Por la de cada otro sí, 25 céntimos.

Art. 111. Por la de cada auto, 1 pe-

Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

Art. 112. Por cada declaración de parte ó de testigo que no pase de una hoja, 75 céntimos.

Por cada hora de esceso, 50 céntimos. At. 113. Por cada ratificacion simple. 25 céntimos.

Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada, 50 céntimos.

Art. 115. Por cada declaración ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja, 1 peseta 50 cén-

Luando esceda de una hoja, por cada una de esceso, 1 peseta.

Art. 116. En los interrogatorios por cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 117. En los interrogatorios por medio de intérprete, se aumentara por cada pregunta, 25 céntimos.

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que rec birse la declaración fuera del local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda senalado, 1 resera.

> SECCION TERCERA. Negocios criminales. Jucios de faltas.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de talias, comprendiendo todo lo dispuesto en el art. 53 cuando fuere un solo el denuncia lo, 3 pesetas.

Art. 120. Cuando fueren varios los denuncia os, se aumentara por cada uno de los que sean, declarados culpables, 75 céntimos.

Art. 121. Entiendese en los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo escarácter civil no comprend dos en los ar- tablecido en los números 3.º. 4.º, 5.º, 6.º

Art. 122. En la ejecucion de los sentenciado en juicio de faltas, percibirán los secretarios los derechos que mas adelante señala este arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso esceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11 de este arancel.

Causas criminales.

Art. 123 Por la estension y autorizacion del auto de oficio capeza de proceso, 1

Art. 124. Por el auto en que se admita una querella, 75 céntimos.

Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, enténdiendose por tales las comprendidas en el 59 de este arancel no pasando de una hora, 4 pesetas.

Por cada hora de esceso, 2 pesetas 75

Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado, 2 pesetas.

Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido, 1 peseta.

Por la asistencia á la di-Art. 128. seccion analómica de un cadáver é á su exhumacion, no pasando de una hora, 4

Por cada hora de esceso, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias, 1 peseta.

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltora, incluso el testimonio que se dé al interesado, peseta 50 céntimos.

Art. 131. Por cada diligencia de careo, 1 peseta

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos, 1 peseta 50 céntimos. Art. 133. Por cada declaracion que

se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria, 1 peseta.

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimie to del cargo de curador ad liten á los menores encausados, 1

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará a lo que respecto á los negoci s civiles disponen los artículos 112 al 118 de este arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estara á lo prescrito cerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la espedicion y complimiento de despachos, se estará a 10 prescuto para los neg cios civiles en los artículos 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de phegos ó autos à cualquier persona ú oficina, cuando de ba hacerse constar, se estara á lo establecido para los negocios civiles en los ardculos 107 y 108.

Art. 139. Por la estencion y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos espresamente en las disposiciones auteri res, se estará a lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de baberse presentado cada reo en la carcel ó en la Audiencia, 1 peseta.

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consi, ne, 1 peseia 50 céntimos.

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que estender de los espresados en este arancel, 75 céntimos.

CAPITULO V.

De os subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los juzgados municipales perculirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los juzgados en que haya mas de uno lo dispuesto en el art 14 de este

Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas. | arancel respecto á la distribucion entre los part cipes.

Art. 164. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial, 50 céntimos.

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue,

25 céntimos. Art. 146. Por cada requerimiento que

hagan eu virtud de mandamiento judicial p ra pagos de desahucios ó retenciones. 50 céntimos. Por las diligencias de em. Art. 147. bargo, depósitos de bienes, desembargo,

tivas de bienes muebles, no pasando de una hora, 1 peseta. Por c da hora de esceso, 75 céntimos. Art. 148. Por cada de guarda de

despojo de inquilinos y retenciones preven-

vista, 2 pesetas 50 céntimos. Art. 149. Por cada noche de guarda

de vista. 4 pesetas. Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que espresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este arancel no pasando de una hora. 1 peseta 50

céntimos. Por cada hora de esceso, 75.

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raices, no pasando de una hora, 2 pesetas.

Por cada hora de esceso, 1 peseta.

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona, 1 peseta

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el juez, 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el juez, 4 esetas.

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion,

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrarán por cada trámite, 4 pesetas. CAPITULO VI.

De los peritos.

Art. 157. Los médicos forenses y cualesquiera otros facultativos que por disposicion de los juzgados municipales preslaren á la administración de justicia el concurso de la ciencia, devengaran los derechos señalados en el arancel de 13 de mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el real decreto de 20 de marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demas perito: llamados á intervenir en las actuaciones civiles 6 criminales que por dichos juz ados se practiquen, percibirán los derechos que respectivamente les señalan los aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores, se 62 tienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este arancel.

Madrid 19 de julio de 1871. — Aprobado por S. M. - Ulloa.

Y habiéndose dado cuenta de todo al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha dispuesto que se publique por me lio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento Palma 1.º de agosto de 1871. - El Relator Secretario accidental. - Cristobal Serra.

ERRATA.

En el Boletin oficial correspondiente al dia 2 del actual se continuó en el primer sorteo de décimas, el número 2 al pueblo de Estallenchs, debiendo entenderse que dicho número corresponde al de Establiments; siendo la referida falta error de imprenta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de los citados pueblos y de las personas à quienes pueda interesar.

PALMA. - Imprenta de Gelabert.